

Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Tutela
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2021-00266-00
<b>Accionante</b>	Luis Enrique Romero Rodríguez
<b>Accionado</b>	Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena
<b>Tema</b>	Vulneración a derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, por dilación en trámite de incidente de desacato. Niega protección
<b>Magistrada Ponente</b>	Digna María Guerra Picón

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Enrique Romero Rodríguez, contra el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA

#### 3.1.1. Pretensiones

Del escrito de tutela se extrae, que lo pretendido por el actor es que se amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de ello, se ordene al juzgado accionado, dar respuesta a la petición presentada el 10 de febrero de 2021, y que dé trámite al incidente de desacato interpuesto por el incumplimiento de la sentencia de acción popular del 25 de junio de 2010, proferida dentro del radicado 2010-00054.

### 3.1.2. Hechos

Afirma el accionante que, ante la problemática que se presenta en la carrera 66 A entre las calles 15 y 17 correspondientes a la calle Cádiz del barrio el Carmelo de la ciudad de Cartagena, debido a la falta de pavimentación de la vía; presentó acción popular en el año 2017, la cual fue conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, que dictó sentencia el 21 de marzo de 2018 declarando la cosa juzgada y dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia del 25 de junio de 2010 proferida por ese mismo juzgado.

En el año 2019 presentó incidente de desacato, el cual fue resuelto por el juzgado accionado mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual declaró en desacato al entonces alcalde del Distrito de Cartagena Pedrito Tomás Pereira Caballero. Pese a ello, no se dio cumplimiento a la sentencia de acción popular.

El 2 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena realizó inspección judicial en la calle Cádiz del barrio el Carmelo, tomando registros fílmicos y fotográficos que corroboraron el estado de la calle, sin embargo, después de una década de la sentencia, no se ha dado cumplimiento a la misma.

Con ocasión de lo anterior, el 10 de febrero de 2021 el accionante presentó incidente de desacato buscando el cumplimiento del fallo judicial, con el fin que cese la vulneración de los derechos colectivos de toda una comunidad, sin embargo, no ha existido respuesta por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena.

Finalmente, ante el silencio del juzgado, el 27 de abril del año en curso, presentó derecho de petición, solicitando que se le informara el estado actual del incidente de desacato por él presentado.

### 3.2. CONTESTACIONES

#### 3.2.1. JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

En su informe realizó un recuento de los trámites que se han surtido en torno a la acción popular instaurada en el año 2009 contra el Distrito de Cartagena, y que fue decidida por ese despacho judicial mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2010, en la que se ordenó pavimentar

**Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00**

con desagües y andenes la denominada calle Cádiz del barrio el Carmelo de esta ciudad, o carrera 66.

Resaltó que, el señor Luis Enrique Romero presentó solicitud de apertura de incidente de desacato el 6 de febrero de 2020. Que dicho trámite fue resuelto mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, en el cual se declaró en desacato al alcalde del Distrito de Cartagena William Dau Chamatt, por el incumplimiento del fallo de acción popular del 25 de junio de 2010; por auto del 21 de agosto del mismo año se hizo una corrección al auto por el cual se impuso la sanción, actuaciones que fueron debidamente notificadas a las partes.

Advirtió que, una vez surtido ese trámite, fue necesario enviar el asunto a consulta al Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo que, con correo de fecha 22 de septiembre de 2020, dirigido a la dirección correspondiente a la oficina de apoyo ofapoyojadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, se solicitó a dicha dependencia que realizara tal trámite, pues el mismo ya había sido conocido por un Magistrado de esta Corporación y a esa fecha no se tenía claridad sobre el mecanismo para realizar el reparto, por lo que era necesario contar con la ayuda del ingeniero adscrito a estos despachos judiciales. Sin embargo, hasta este momento no se cuenta con constancia de que el mismo haya sido devuelto, ya sea tramitado o con alguna otra constancia.

Finalmente, advirtió que las actuaciones surtidas en este trámite han sido debidamente notificadas y en fecha 14 de abril de 2021, se respondió petición al accionante, informando la suerte de este trámite. Por lo tanto, afirma que no es cierto lo narrado en los hechos de la demanda, sobre la falta de respuesta a sus solicitudes.

Por lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

### **3.2.2. DISTRITO DE CARTAGENA**

Mediante oficio AMC-ADT-002723-2021, la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias rindió informe en el asunto de referencia, afirmando que, el Distrito de Cartagena no tiene la competencia para resolver de fondo la solicitud incoada por el actor, pues la misma debe

**Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00**

ser atendida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, órgano ante la cual fue formulada dicha solicitud.

En ese sentido, solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva y, en consecuencia, sea desvinculado del proceso.

### **3.3. ACTUACION PROCESAL**

#### **3.3.1. Admisión y notificación**

La presente acción de tutela fue repartida al Despacho 003 de este Tribunal el día 26 de mayo de 2021, siendo admitida mediante auto de la misma fecha, en el que se tuvo por accionado al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y se vinculó como tercero interesado al Distrito de Cartagena.

La anterior providencia fue notificada a través de mensajes de datos enviados a las direcciones de correo electrónico del juzgado accionado y el Distrito de Cartagena.

## **IV. -CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios que acarren nulidad del proceso, o impidan proferir decisión, por ello, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo a los hechos planteados en la solicitud de tutela y al informe rendido por el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena, le corresponde a esta Corporación determinar, en primer lugar, si la acción de tutela resulta procedente en este caso frente a los derechos fundamentales del accionante.

En caso afirmativo, habrá de resolverse si se configura vulneración a los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia del accionante.

### **5.3. TESIS**

La Sala sostendrá como tesis que, la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho fundamental de petición del actor, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se dé impulso al trámite del incidente de desacato de acción popular.

Adicionalmente, se concluirá que no se configura en este caso la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena ha realizado las actuaciones procesales correspondientes dentro del incidente de desacato de acción popular, sin que en ese marco se observen demoras, ni dilaciones injustificadas.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda

Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00

efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### **5.4.2. Del derecho de petición en el trámite de procesos judiciales**

En sentencia T-311 de 2013 de la Corte Constitucional, respecto de las peticiones relacionadas con actuaciones judiciales, ha sostenido que en estos eventos, “el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y **(ii)** aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a obtener respuesta de fondo, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre las actuaciones que se adelantan en los procesos.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios judiciales, puesto que, respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran regidos por la normatividad que regula el procedimiento correspondiente.

La anterior posición fue reiterada por la Corte en sentencia T- 172 de 2016, en la que precisó que “no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. **En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso,** y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”. Adicionalmente, advirtió que “**cuando los**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-311 de 24 de mayo de 2013, CORTE CONSTITUCIONAL M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00

**operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”.**

#### **5.4.3. Procedencia de la acción de tutela en casos de mora Judicial**

Para resolver este asunto que evidenció el Juez Constitucional al momento de admitir la solicitud de amparo, atenderá la Sala la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional <sup>2</sup>, coincidente en señalar que en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado.

De la mano de lo anterior, se señala en la providencia en cita que recae la obligación en el juez de tutela, de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y en esencia, evaluar si existe o no, una justificación debidamente probada que explique la mora.

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que uno de los problemas que aqueja la administración de justicia es la congestión judicial derivada de circunstancias que exceden la labor del juez, considerado individualmente, y que, por el contrario, atienden a problemas estructurales que escapan de su control. En esa medida, se ha insistido en que, para determinar la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso como consecuencia de la tardanza en la solución de los asuntos y el incumplimiento de los términos fijados, debe establecerse, en el caso concreto, si existe una justificación de la mora judicial.

En sintonía con lo anterior, la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez, la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o **(iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o**

<sup>2</sup> Para el efecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-230 de 2013 y T-527 de 2009.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00

**ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.**

Finalmente, también es clara la doctrina constitucional en precisar que en los casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador, resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, justificándose la intervención del juez constitucional para conjurarla.

## **5.5. CASO CONCRETO**

### **5.5.1. Hechos probados**

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena aportó copia digital del incidente de desacato de acción popular con radicado 13001-33-33-007-2009-00163-00, del cual se destacan las siguientes actuaciones:

5.5.1.1. Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, se declaró en desacato al alcalde del Distrito de Cartagena William Dau Chamatt, por el incumplimiento al fallo de acción de popular del 25 de junio de 2010, confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia del 15 de julio de 2011. Como consecuencia de ello, le impuso una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables con cinco (5) días de arresto.

5.5.1.2. La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico del 19 de agosto de 2020, el cual fue comunicado a las partes por correo electrónico en esa misma fecha, incluida la cuenta del señor Luis Enrique Romero Rodríguez [lerr750610@hotmail.com](mailto:lerr750610@hotmail.com).

5.5.1.3. Por auto del 21 de agosto de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena corrigió el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 12 de agosto de 2020, en el sentido de establecer que la sanción se impone al señor WILLIAM DAU CHAMATT, en su calidad de Alcalde del Municipio de Cartagena.

5.5.1.4. El auto de corrección también fue comunicado a las partes a través de sus cuentas de correo electrónico, incluida la del señor Luis Enrique Romero Rodríguez.

**Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00**

5.5.1.5. El 14 de abril de 2021, el secretario del Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena dio respuesta a la solicitud de información presentada por el señor Luis Enrique Romero Rodríguez, a través del correo electrónico [lerr750610@hotmail.com](mailto:lerr750610@hotmail.com), informando lo siguiente:

*“Buenos días, mediante el presente me permito informar que dentro del trámite del incidente de desacato de la acción popular radicada bajo el No. 13 001 33 33 007 2009 00163 00, se dictó auto imponiendo sanción al señor alcalde WILLIAM DAU CHAMAT en fecha 12 de agosto de 2020, el cual fue corregido mediante auto de fecha 21 de agosto de la misma anualidad y los cuales se acompañan a este correo y fueron debidamente publicados en estado y comunicados, surtiéndose así la notificación. Además, es necesario señalar que el expediente fue remitido a la Oficina de apoyo para su reparto en Consulta.-Se adjuntan autos”.*

5.5.1.6. El 4 de junio de 2021, el secretario del Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena solicitó a la oficina de apoyo que se certificara si fue recibido el correo electrónico enviado el 22 de septiembre de 2020, que contenía el expediente del incidente de desacato para su reparto en consulta ante este Tribunal.

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en esta providencia, concluye la Sala lo siguiente:

En el caso concreto, el accionante considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, afirmando que el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena no ha resuelto el incidente de desacato por él presentado, buscando el cumplimiento de una sentencia de acción popular que ordenó la pavimentación de una calle del barrio el Carmelo de esta ciudad. De igual forma, señala que presentó petición ante ese despacho judicial para que se le diera impulso al trámite incidental, afirmando que no obtuvo respuesta alguna por parte del juzgado.

Al respecto, se advierte en primer lugar que, la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición del accionante, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, trámite que se encuentra especialmente regulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y 129 del Código General

**Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00**

del Proceso, por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, puede configurar la vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, lo que implica una dilación injustificada dentro del proceso.

En el presente asunto, a pesar de que el accionante afirma que el 10 de febrero de 2021 presentó incidente de desacato ante el juzgado accionado, por el reiterado incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida el 25 de junio de 2010, no aportó constancia alguna de la interposición del trámite incidental.

Lo que sí quedó demostrado por parte del despacho judicial, es que con ocasión de la actuación de verificación de cumplimiento iniciada de manera oficiosa por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, por auto del 5 de febrero de 2020 se archivó el incidente contra el anterior alcalde de Cartagena Pedrito Pereira Caballero, y se abrió contra el actual mandatario, William Dau Chamatt, trámite que fue resuelto mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, en el que se impuso sanción al mandatario, que fue debidamente comunicado al accionante.

En consecuencia, advierte la Sala que no es cierto que el juzgado accionado haya sido negligente frente al trámite de verificación de cumplimiento e incidente de desacato por la sentencia de acción popular proferida en el año 2010, que ordenó la pavimentación de la calle Cádiz en el barrio el Carmelo de esta ciudad, por el contrario, el funcionario accionado ha sido completamente diligente al punto de iniciar de manera oficiosa la actuación contra el actual alcalde de Cartagena, recaudar las pruebas correspondientes y decidir de fondo el incidente.

Aunado a ello, se destaca que todas las actuaciones adelantadas por el juzgado accionado fueron comunicadas en su oportunidad al correo electrónico del actor, además, a la petición elevada en el mes de abril de

**Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00**

este año se le dio respuesta informándole todos los trámites que tuvieron lugar en el marco del incidente de desacato.

Así las cosas, considera la Sala que, en el presente asunto, no se configura la vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del accionante, toda vez que, como ha quedado demostrado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena ha realizado las actuaciones procesales correspondientes dentro del incidente de desacato de acción popular, sin que en ese marco se observen demoras, ni dilaciones injustificadas por parte de ese despacho judicial.

Finalmente, en cuanto a la petición del Distrito de Cartagena de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sala advierte que esta entidad territorial fue vinculada a la acción de tutela por tener interés en la decisión que eventualmente se pudiera adoptar y no como posible responsable de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, que tienen por objeto obtener una respuesta a la petición elevada ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena y el impulso del trámite judicial.

Por las anteriores razones, se negarán las pretensiones de la acción de tutela.

Finalmente, advierte la Sala que debe esclarecerse lo relacionado con el reparto en consulta de la sanción por desacato, debido a que pese a el juzgado accionado afirma haberla enviado desde septiembre a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Cartagena, hasta la fecha no se tiene certeza de si fue debidamente repartida o no.

Como quiera que a este trámite no se vinculó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, desconoce la Sala si efectivamente se realizó el reparto de la consulta de desacato a la sentencia de acción popular, por lo tanto, con el fin de evitar la incertidumbre sobre el despacho que tiene asignado la consulta, se EXHORTARÁ<sup>3</sup> a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe el reparto de la referida consulta de desacato a un magistrado de este Tribunal, y le envíe comunicación de esa actuación, tanto al accionante como al Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena.

---

<sup>3</sup> Definición de la RAE- EXHORTAR: Incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo.

**Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00**

En cuanto a la naturaleza jurídica del exhorto, la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto<sup>4</sup>:

*“22. Ahora bien, con relación a la naturaleza jurídica de los exhortos emitidos por la Corte Constitucional, es necesario reiterar lo dispuesto por la Sala Plena en la sentencia C-473 de 1994<sup>1</sup>, cuando consideró que, con esta figura, “esta Corporación no está, en manera alguna, desbordando su competencia o invadiendo la órbita de actuación del Congreso”. Por el contrario, el exhorto debe ser visto “como una expresión de la colaboración de los mismos para la realización de los fines del Estado, en particular para la garantía de la efectividad de los derechos de las personas”<sup>1</sup>. En este sentido, este mecanismo permite la “cooperación entre los órganos del Estado a fin de asegurar la fuerza expansiva de los derechos constitucionales”. Es una herramienta similar a la que la propia Constitución le otorga al Procurador General de la Nación, a saber, “(...) exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes”.*

*Además, en dicha providencia, la Corte aclaró que los exhortos no son una invención doctrinaria de esta Corporación. Expuso, por ejemplo, que el Tribunal Constitucional alemán ya había realizado estos llamados bajo la forma de ‘resoluciones de aviso’ o ‘admonitorias’; encontró también que el Tribunal Constitucional Español actuó de la misma forma. Esta fórmula, acorde con lo dispuesto en la sentencia C-473 de 1994, “surge ante las tensiones valorativas propias del texto constitucional, en particular de aquella que existe entre la supremacía normativa de la Constitución y el principio de libertad de configuración del Legislador.*

*23. Más adelante, en la sentencia C-728 de 2009, la Sala Plena explicó que el exhorto “es un requerimiento al legislador, con o sin señalamiento de plazo, para que produzca las normas cuya expedición aparece como obligada a la luz de la Constitución”. Posteriormente, en el Auto 560 de 2016, la Corte resolvió una solicitud en la cual exigían el cumplimiento del exhorto dispuesto en la sentencia C-489 de 2012. En esa oportunidad, la Sala Plena precisó que la palabra ‘exhortar’ en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, está definida como “incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo” En este sentido, la Corte ha entendido que esta fórmula pretende instar al Congreso de la República para que ejerza su competencia para legislar sobre determinado asunto”.*

Así las cosas, el exhorto no constituye un mandato expreso, ni impositivo que desborde la competencia de esta Corporación, sino que se entiende, como

---

<sup>4</sup> A-558/2019

**Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00**

una medida de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, así como el aseguramiento de las garantías de los mandatos constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VI.- FALLA**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Enrique Romero Rodríguez, contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, efectúe el reparto de la consulta de incidente de desacato a sentencia de acción popular con radicado 13001-33-33-007-2009-00163-00, enviada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena desde el mes de septiembre de 2020, a un magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar. Dentro del mismo término, deberá comunicar tal actuación tanto al señor Luis Enrique Romero Rodríguez, como al Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

#### **LOS MAGISTRADOS**



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**



Rad. 13001-23-33-000-2021-00266-00

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

  
**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2021-00266-00
Accionante	Luis Enrique Romero Rodríguez
Accionado	Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón